

Expediente: 1540/23

Carátula: LOBO QUINTEROS RAMIRO ESTEBAN C/ GMRA S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222837201 - GMRA S.A., -DEMANDADO/A

20260284550 - LOBO QUINTEROS, RAMIRO ESTEBAN-ACTOR/A

20258430752 - GOMEZ LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO-PERITO

90000000000 - LAPETINA, HECTOR MIGUEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIVª Nominación

ACTUACIONES N°: 1540/23



H102335921199

**JUICIO: LOBO QUINTEROS RAMIRO ESTEBAN C/ GMRA S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL).-
EXPTE. N° 1540/23.-**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que se presentó el Dr. Alejandro Mariano López Rubio, M. P. N° 6.876, como apoderado conforme el Poder Especial N° 09707, emitido por el Colegio de Abogados de Tucumán, del Sr. Lobo Quinteros Ramiro Esteban, DNI N° 30.117.313, con domicilio en calle Entre Ríos N° 915 de esta ciudad, e inició acción de consumo demandando por daños y perjuicios a GMRA S.A., CUIT N° 30-71562186-6, con domicilio en calle Rodney N° 70, C.P. 1427, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Solicitó en concepto de daño material el valor de un reloj Smartwatch marca Samsung Galaxy Watch que reemplace en la actualidad al adquirido por esta parte el 05/11/2020, y que esté dentro de la gama media/ superior en la actual escala de relojes smartwatch, o lo que en más o en menos este Magistrado determine según su justo criterio, las reglas de la sana crítica y las probanzas de autos, con más los intereses de la tasa activa, hasta el día del total y efectivo pago por parte de la demandada; lo mismo para el daño moral que peticiona y en concepto de daño punitivo el valor de 5 (cinco) relojes Smartwatch marca Samsung Galaxy Watch, que reemplace en la actualidad al adquirido por esta parte, con las mismas características antes mencionadas.

Relató los hechos. Reiteró que compró el reloj Smartwatch marca Samsung Galaxy Watch Active 2 (44mm, Alum) Negro, el 05/11/2020 en la página de internet shop.samsung.com.ar, por un valor de \$ 29.999,01 (Pesos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve con Un Centavo), pagados con su tarjeta de crédito Visa en tres cuotas de \$ 9.999,68. Que posteriormente a la compra, indicó que su poderdante observó que en el smartwatch comenzó a fallar la pantalla táctil y el reloj se "tildaba en modo ahorro". Mencionó que esta falla se corregía si dejaba reposar el reloj unas horas (a veces incluso medio día) apagado, y una vez que lo encendía, el reloj volvía a andar con normalidad. Contó que así fue por un tiempo, hasta que dejó de funcionar totalmente.

Manifestó que el 11/02/2023 su representado llevó el reloj smartwatch al servicio técnico oficial de Samsung en Tucumán: TCom Argentina. Que el 27/03/2023 el referido servicio manifestó que (SIC) “ al desarmar se observa corrosión causada por el ingreso de líquidos, sensor de humedad activo, componentes e integrados dañados por humedad, daño en el módulo LCD, y tapa. A su vez se verifica daño físico, marcas en su borde”. Expresó que lo indicado en el informe técnico lo sorprendió puesto que él habría dado al reloj un uso normal, puesto que lo utilizó para andar en bicicleta y trotar, algo que estaba dentro de los parámetros de uso. Sugirió que el reloj no cumple con las características que el fabricante publicita ya que, no es resistente al agua ni cumple con los estándares militares de Estados Unidos MIL-STD-810G. Compartió enlace con las características del reloj mencionado: <https://www.samsung.com/ar/watches/galaxy-watch-active/galaxy-watch-active2-44mm-black-sm-r820nzkaaro/>

Puntualizó que su cliente reclamó ante el fabricante Samsung y que éste le respondió vía mail en abril de 2023, informando que la falta de mantenimiento o mal uso del equipo, no están cubiertos por la garantía.

Relató que el 11/10/2023 su mandante entregó el reloj al servicio técnico especializado PICON, ya que quería contar con una opinión técnica neutral distinta, que no sea un servicio técnico que el propio fabricante proporciona. Destacó que el informe de esta empresa fue entregada el 11/02/2024, de donde surgió que el interior del reloj presentaba signos de humedad, y concluyó que podría ser causado por la entrada de agua o por condensación, fruto de una falta de sellado hermético del dispositivo, que provocó que exista corrosión en algunos sectores internos del reloj, produciendo su falla. Se descartó como causa de falla el uso del cliente, puesto que había signos de un uso normal y moderado, dentro de las especificaciones técnicas por las cuales el reloj fue diseñado y fabricado, y no un maltrato o utilización fuera de los parámetros establecidos por el fabricante. Estimó que el problema fue causado por el diseño o la fabricación del reloj. Expresó también que del examen visual del reloj se observaba que tenía un uso moderado y que no presentaba señales de marcas o raspaduras que pudieran indicar que el propietario haya tenido un trato brusco, no adecuado o fuera de lo diseñado.

Citó doctrina, jurisprudencia, artículos 3, 4, 7, 8, 8 bis in fine, 33, 37, 40, 52 bis, 53 de la Ley 24.240, Artículos 1.105, 1.101 inc. a), 1.740, 1.735 del CCyC, Art. 19, 42 de la C. N. Art. 9 Ley de Lealtad Comercial N° 22.802, entre otros.

Por daño material solicitó el valor de un reloj de similares características de alta gama, a precios actuales. Indicó que el precio de reparación oscila al día de la fecha en \$750.000 pero que le indicaron que aún arreglado, el reloj no se encontraría en óptimas condiciones de funcionalidad. Mencionó que un reloj que reemplazaría al adquirido en el año 2020, y que se encontraría dentro de la misma gama es un Smartwatch Samsung Galaxy Watch 5 44mm Graphite, con un valor de \$778.886, más intereses.

Por daño punitivo solicitó el valor de 5 (cinco) relojes smartwatch marca Samsung Galaxy Watch que reemplace en la actualidad al adquirido por esta parte actora el 05/11/2020.

Por daño moral, dejó librado este rubro al prudente y sano criterio judicial, conforme a las consideraciones de hecho y derecho expresadas, con más los intereses de la tasa activa.

Pidió además se le aplique una multa de hasta un 50% del total por el que procedió la demanda a favor del demandante en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación de este proceso (Art. 486 CPCCT).

Ofreció pruebas. Adjuntó documental: correos electrónicos, factura B del 05/11/2020, resúmenes de tarjeta Visa del banco Santander Río, solicitud de servicio técnico N° 118979 de TCom Argentina, informe técnico de Samsung del 16/02/2023, informe técnico de Picon Service Center & Tienda de Tecnología, captura de pantalla de mercado libre, características y especificaciones del reloj Galaxy Watch Active 2 (44mm, Alum).

Que el 19/12/2024 se proveyó la demanda y se ordenó correr traslado de la misma junto a la documental acompañada, dirigida a la accionada. Asimismo se fijó fecha para la realización de la Primera Audiencia.

Que el 24/04/2025 presentó contestación de demanda la Dra. María Andrea Rabal, DNI N° 22.158.418, apoderada de GMRA S.A. con el patrocinio del Dr. Vera Fernando Antonio, M. P. N°

2.810.

Contestó demanda y solicitó el rechazo de la misma con costas. Por imperativo procesal, negó todos los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean de expreso reconocimiento. Asimismo, desconoció toda la documental aportada en autos.

Relató los hechos. Indicó que la compra del producto se llevó a cabo de manera exitosa. Sin embargo, precisó que luego de dos años y tres meses de la compra, encontrándose vencido el plazo de garantía correspondiente, el actor alegó haberse acercado al servicio técnico oficial de Samsung. Citó el Art. 11 de la LDC enunciado en el Art. 11 a 18 de la normativa mencionada. Contó que el tiempo de garantía dado por su mandante tiene una extensión de seis meses, por lo que llega a un año. Destacó que el actor con conocimiento de que el plazo de la garantía se encontraba vencido, éste se pretendió ampararse en el supuesto de publicidad engañosa por la información provista y publicada en el sitio web de Samsung, el cual, expresó, que no es gestionado por la accionada sino por la empresa Samsung Electronics Argentina S.A. Señaló que la participación de GMRA en la operación que motiva estas actuaciones se limitaron a la comercialización, facturación y entrega del producto en perfecto estado. Destacó que su mandante no reviste el carácter de fabricante del bien ni garante del producto entregado. Citó Anexo III - Certificado de Garantía. Indicó que quien asume de forma expresa la garantía de los dispositivos es Samsung Electronics Argentina S.A.

Precisó que cumplió con el deber de información en forma cierta, clara y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales del bien. Manifestó que estuvo en todo momento el manual del usuario del producto, donde se prevén una serie de recaudos y advertencias en relación a la utilización del producto, realizando sugerencias para garantizar su buen funcionamiento. Insistió en que no logró precisar de manera concreta cuando habrían comenzado a manifestarse las supuestas fallas del dispositivo. Aseguró que su mandante rechazó la reparación gratuita del dispositivo, puesto que el mismo presentaba daños evidentes atribuibles a uso indebido y además porque se encontraba fuera del plazo de garantía.

Pidió declaración de la cuestión debatida en autos como de puro derecho.

Citó como tercero a Samsung Electronics Argentina S.A., CUIT N° 30-68412579-2, con domicilio en Bouchard n° 710, Piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Impugnó y rechazó todos y cada uno de los rubros peticionados. Citó doctrina y jurisprudencia. Ofreció Pruebas. Acompañó documental: Anexo III Guía de Inicio Rápido SM-R830, Anexo II Warranty Card, entre otros.

Que el 24/04/2025 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la cual comparecieron las partes. Que al no ser posible lograr un acuerdo, se proveyó la contestación de demanda y se puso en conocimiento de la contraria, la documental aportada y el planteo de citación de tercero. La documental fue rechazada por la actora y pidió el rechazo también del planteo efectuado. Ante ello, este Magistrado reservó la valoración de la documental aportada para esta oportunidad y se rechazó la citación del tercero. Acto seguido se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Documental: Se admitió esta prueba. Se reservó su valoración para esta oportunidad.

Informativa: Se aceptó esta prueba. Se ordenó librar oficio a Picon Service Center, a fin de informar si el informe técnico (orden de trabajo N° 013403), es auténtico y fue expedido oportunamente por dicha empresa. Esta prueba no fue producida.

Testimonial: Se admitió esta prueba. Se ordenó citar en calidad de testigos a la Sra. Diaz Cecilia Viviana, DNI 32.818.110, al Sr. Gomez Maturana Hector Rene DNI 32.235.671, y a la Sra. Lopez Silvia DNI 21.657.602, con el fin de comparecer a la Segunda Audiencia. Que fue producida parcialmente en la Segunda Audiencia.

Pericial Informática: Se admitió esta prueba. Se ordenó citar a un perito ingeniero informático y resultó desinsaculado el Ing. Lapetina Hector Miguel. M. P. N° 30. Que el 20/05/2025 aceptó su cargo. Que el 23/06/2025 presentó la pericia encomendada. Que en la misma expresó que pudo constatar y verificar que la dirección de mail analizada le pertenece al actor y cumple con los requisitos de autenticidad que exige Gmail. Asimismo, constató que el actor sí recibió correos de la

cuenta cc4048768e974d7baabed0b1297c788b@ct.vtex.com.br, el 05/11/2020a las 19:05 hs, enviado el 6/11/2020 a las 20:22 y que quien los suscribió fue Samsung. Verificó que la factura de compra N° 000002-00072454 del 05/11/2020 fue emitida por la accionada y que fue enviada al correo del Sr. Lobo, desde la dirección antes citada. También determinó que el actor recibió correo electrónico de ce.docs@partner.samsung.com, el 03/04/2023 a las 09:30 y 14:20 hs. y que quien suscribió el mail es Matías Arce, Departamento de Back Office de SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA.

Pericial Electrónica: Se aceptó esta prueba, que se acumuló al ofrecimiento realizado por la parte demandada, con fundamento en el principio de economía procesal. Se ordenó librar oficio al Consejo de Profesionales de la Ingeniería de Tucumán (COPIT) a fin de enviar un listado de profesionales en ingeniería electrónica con sus respectivos datos personales para la realización de la pericia solicitada. Se ordenó también que una vez que se reciba el listado, se proceda a realizar el sorteo de un titular y dos suplentes. Que la parte demandada designó como consultor técnico al Sr. Tejerina Víctor Gustavo. Que el 19/06/2025 salió sorteado el ingeniero Francisco Antonio Gómez López, M. P. N° 12.091, quien el 04/07/2025 aceptó su cargo. Que el 08/08/2025 presentó la pericia encomendada. En primer lugar, contestó los puntos de pericias propuestos por la parte actora y por la parte demandada.

Declaración Voluntaria de Parte: Se admitió esta prueba, a efectos de ser producida en la Segunda Audiencia. Que al encontrarse presente en ese acto el actor quedó notificado. Que fue producida en la Segunda Audiencia.

Documental en poder de terceros: Se acumuló a la prueba informativa propuesta por la parte demandada. Se ordenó librar un oficio ley a Samsung Argentina. Que esta prueba no fue producida.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

Documental: Se admitió esta prueba. Se reservó su valoración para esta oportunidad.

Pericial Electrónica: Se aceptó esta prueba. Por razones de economía procesal se acumuló la misma a la prueba pericial electrónica propuesta por la parte actora y ordenó su producción conjunta. Se designó consultor técnico.

Informativa: Se admitió esta prueba, que fue acumulada a la prueba de Documental en poder de terceros ofrecida por la parte actora. Se ordenó librar oficio ley a Samsung Electronics a efectos de remitir: 1. Los exámenes aprobados satisfactoriamente de los 29 test o estándares militares cumplidos por el smartwatch marca Samsung SM-R820NZKAAO GALAXY WATCH ACTIVE 2 44MM BT ALUMINUM AQUA BLACK, que hacen referencia a las siglas MIL-STD-810G en su respectiva página de internet. 2. Los exámenes aprobados satisfactoriamente por el citado producto por los cuales obtuviera la clasificación IP68 y 5ATM de polvo y agua, además de durabilidad de alto nivel para adaptarse a una variedad de condiciones, conforme se publicita en su respectiva página de internet. 3. Los exámenes aprobados satisfactoriamente por el smartwatch mencionado por el cual obtuvo una clasificación de resistencia al agua de 50 metros bajo el estándar ISO 22810: 2010, conforme se publicita en su respectiva página de internet. Asimismo, se le solicitó reconocer o desconocer los documentos Anexo II y Anexo III acompañados en autos. Que la presente prueba, no fue producida.

Que se fijó fecha para la realización de la Segunda Audiencia para el 11/08/2025. Que en dicha oportunidad compareció vía zoom la Sra. Silvia Alejandra López, DNI N° 21.657.602, quien dijo ser amiga del Sr. Lobo Quinteros. Manifestó que salía a correr con el actor por la Av. Perón o Parque 9 de Julio. Relató que el actor quería comprar un reloj con muchas funciones y con características especiales. Sostuvo que se lo compró, que le mostró incluso durante las actividades que hacían. Pero que nunca sufrió algún golpe, porque las actividades que realizaban no eran extremas. Dijo que al tiempo, lo vio quejarse del funcionamiento del reloj, que se enojaba el actor porque este fallaba y que lo llevó a un técnico. Señaló que no le volvió a preguntar. Que al contestar las repreguntas efectuadas por las contrarias, la testigo manifestó que el primer año de uso sí funcionó ese reloj y que en una oportunidad, vio que fallaba porque el actor le mostraba.

Acto seguido la parte demandada tachó a la testigo en su persona y en los dichos. Respecto de su persona, manifestó que al decir ser amiga del actor, les permitió concluir que su relato tiene que ser complaciente con lo peticionado por aquel. En cuanto a sus dichos, refirió que en muchas oportunidades expresó la testigo que lo sabe porque se lo dijo el propio actor, es decir, que no

fueron directamente percibidos por ella misma. Indicó que todo ello, hace suponer que su testimonio es inconducente para probar los hechos expuestos en autos. Solicitó que los mismos no sean considerados para el dictado de sentencia definitiva. Corrido el traslado de ley, contestó el abogado de la parte actora. Indicó que la amistad no implica faltar a la verdad. Manifestó que lo relatado por la testigo, si llegó a sus sentidos, por haber realizado esa actividad junto al actor y que ella observaba la frustración del mismo ante el mal funcionamiento del objeto y la falla, cuando dijo que veía que éste titilaba, no funcionaba. Sostuvo entonces, que sí percibió con sus sentidos, las fallas relatadas en el escrito de demanda. Este planteo, quedó reservado para ser resuelto en esta oportunidad.

Que de igual modo, se llevó a cabo la prueba de declaración de parte.

Que el 25/09/2025 emitió dictamen el Agente Fiscal de la IIª Nominación.

Que el 01/10/2025 se practicó planilla fiscal.

Que el 15/10/2025 pasaron estos autos a despacho a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que el Dr. López Rubio Alejandro Mariano, M. P. N° 6.876, en representación del Sr. Lobo Quinteros Ramiro Esteban, DNI N° 30.117.313; inicia demanda de acción de consumo (Ley N° 24.240) contra GMRA S. A., CUIT N°: 30-71562186-6, por incumplimiento contractual.

Solicita se condene al demandado al pago por daño material, correspondiente al valor de un reloj de modelo similar al comprado el 05/11/2020, por daño moral el mismo valor con las características antes expuestas y por daño punitivo, el valor de 5 relojes similares, o lo que en más o en menos determine este Magistrado, con intereses, gastos y costas.

Antes de examinar la cuestión de fondo, corresponde me refiera a la tacha de la testigo Silvia Alejandra López, realizada por la parte demandada.

Advierto que la testigo propuesta, no faltó a la verdad al responder cuando fue interrogada por las generales de la ley. Por otro lado, la relación de amistad no se encuentra prevista como una causal que impida la declaración testimonial. Asimismo de la declaración expuesta, surge que la testigo respondió en base a la situación que pudo percibir con sus sentidos al realizar la actividad deportiva con el actor quien utilizaba el reloj objeto de debate. De ello, los argumentos vertidos por la parte demandada, no son suficientes para anular esta declaración, más aún teniendo en cuenta que no se evidenciaron contradicciones ni falsedades en el testimonio brindado, conforme surge de las restantes constancias de autos. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la valoración de estas declaraciones serán consideradas teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas producidas en estas actuaciones.

En consecuencia, resuelvo no hacer lugar al incidente de tacha planteado por la parte demandada.

Corresponde entonces continuar el análisis del fondo del asunto.

Advierto que no se encuentra controvertido en autos, la existencia de un contrato entre el actor y GMRA S.A., consistente en una compraventa realizada el 05/11/2020, de un reloj Smartwatch Samsung Galaxy Active2, 44 mm, Alum, negro (FACTURA N° 000002-00072454). Bajo este marco, no caben dudas de que nos encontramos frente a una relación de consumo por lo que serán aplicables las normas comprendidas en la Ley N° 24.240.

Ahora bien, conforme surge de la exposición otorgada por el actor en su escrito de demanda, el 11/02/2023 comenzó el reclamo ante el servicio técnico oficial proporcionado por Samsung. Por su lado, la demandada aduce que la operación de compra se concretó en forma exitosa, puesto que se emitió la correspondiente factura, se extendieron los certificados de garantía, se entregó el producto adquirido funcionando de manera correcta y se cobró la compra mediante tarjeta de crédito, cumpliendo con el deber de información. Sin embargo las discrepancias aparecen cuando expone la parte demandada que el plazo de garantía se encontraba extensamente vencido, luego de dos años y tres meses de la compra, al momento en que el actor se acercó al servicio técnico oficial de Samsung.

Por otro lado, la demandada alega que el reclamo por publicidad engañosa a la que hace alusión el actor no es administrado ni gestionado por GMRA S.A., sino por la Empresa Samsung, por lo que considera carente de sustento jurídico pretender imputar responsabilidad a su mandante, quien no reviste el carácter de fabricante del bien, ni actúa en modo alguno como garante del producto entregado.

En relación con este punto, conviene subrayar lo enunciado en el Art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, según el cual “() responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”

A mayor abundamiento, la jurisprudencia precisó: “El art. 40 de la Ley 24.240 enumera en forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. La doctrina es contundente en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, ya que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto. En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva. (...) Por lo expuesto el agravio es inadmisibile. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2 - Juicio: Dorao Francisco Javier c/ San Cristobal Seguros y otros s/ Sumarísimo. Expte. N° 396/20 - Sentencia N°: 101 - Fecha de Sentencia: 23/05/2023 - Dras. Posse - Ibáñez de Córdoba).

Cabe citar también, lo dicho en la sentencia del juicio: “Popovich Elías Horacio y otro c/ Assist Card Argentina S.A. de Servicios y otro” dictada por la Sala C de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 14/10/2021: “Al respecto, la doctrina ha dicho que estas uniones de contratos son un medio para satisfacer un interés que no podría realizarse a través de otras figuras ni por las partes de forma aislada. Dicho interés es asociativo, se satisface a través de estas redes contractuales, las cuales contienen una finalidad económica social que trasciende la individualidad de cada contrato y que es la causa de la unión (Lorenzetti, Ricardo L. "Contratos modernos: ¿conceptos modernos?", LL 1996-E-851; v. También esta Sala, en "Mordkovitch, Eduardo Rafael y otro c/ First Data Cono Sur S.R.L. y otros s/Ordinario" , del 8.4.2021). Por ello, resulta irrelevante si Prisma es la titular o no de la marca VISA en tanto no pasa desapercibido que la interrelación de los sistemas que surge de aquel instrumento genera beneficios a todos sus integrantes, facilitando el crecimiento mutuo de los partícipes. Por lo tanto, resulta evidente la participación de Prisma en el negocio anudado a través de tales contratos conexos que a los ojos del consumidor aparecen como uno solo”.

Insiste la parte demandada que el producto objeto de autos, cumple con las funciones y prestaciones propias de la especie y conforme a su naturaleza y que la alegada falla o desperfecto, lejos de obedecer a un vicio de origen o defecto de fabricación, deviene de un uso inadecuado del bien por parte del propio actor, así como los golpes y daños físicos sufridos por el dispositivo.

Ante la situación planteada, cabe destacar que conforme la directiva de los artículos 322 y 323 del CPCCT, recae sobre quien alega hechos la carga de la demostración de su efectiva ocurrencia, ya que las meras alegaciones procesales resultan insuficientes para proporcionar al juzgador los instrumentos que necesita para emitir pronunciamiento (CSJN, "Kopex Sudamericana SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otros", 19.12.95). La carga señalada no se traduce en una obligación de probar, sino que importa estarse a las consecuencias derivadas de que la prueba se produzca o no. Por ello, la actividad probatoria trae aparejada un riesgo: pierde el juicio quien no acredita aquellos hechos que invoca como fundamento de su derecho (Sala A, "G.V. y otros c/ Canteras Argentinas SA", 23.4.97 y doc. cit.; entre otros). De modo tal que los justiciables deben acreditar los presupuestos que sustentan su pretensión, defensa o excepción; quien demanda debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y el requerido los extintivos, impeditivos o modificativos que oponga a aquellos (Sala B, 15.12.89, LL 1990-C-102; id. Sala A, 5.03.80, ED 87- 703; Carnelutti Francesco, La prueba civil, pág. 219, Ed. Depalma, Buenos Aires 1987).

De otro aspecto se recuerda que la valoración de los elementos probatorios arrojados al proceso, configuran uno de los presupuestos necesarios dentro del denominado silogismo judicial cuya relevancia, en materia consumeril, se traduce en una presunción irrefrenable de que considerando la debilidad del consumidor o usuario, en casos de duda debe aplicarse el principio de interpretación más favorable para el afectado (Art. 3° Ley N° 24.240). Así ha sido indicado por reconocida doctrina al señalar que “() en los procesos de consumo impera el postulado pro homine o a favor del

consumidor, según el cual en caso de duda se debe estar por la protección del derecho ()” (Gozaini, Osvaldo, El Proceso de Consumo en Ley de Defensa del Consumidor, Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto (directores), T° III, pág. 318, Ed La Ley, Buenos Aires 2011).

En virtud de tales postulados, el actor debía probar los hechos en los cuales basó su pretensión, mientras que era carga correlativa de la demandada demostrar que aquel se encontraba adecuadamente informado de todas las particularidades suscitadas en el caso concreto, que el actor dio un mal uso al objeto en cuestión, que el objeto cumple las funciones especificadas, etc; o, desvirtuar los dichos de aquella parte. Sin embargo, en este marco cabe destacar que el Art. 53 de la ley 24.240, dispone que es obligación del proveedor aportar al pleito todos los elementos probatorios que posea y prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión. No se trata de una inversión de la carga probatoria, sino de un deber agravado puesto en cabeza del proveedor, aplicación del deber de conducta de las partes en el proceso, y cuyo incumplimiento puede tomarse como un indicio de la veracidad de los hechos propuestos por el consumidor demandante (Sáenz, Luis y Silva, Rodrigo, en Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada dirigida por Picasso Sebastián y Vázquez Ferreyra Roberto, T° II, pág. 665/670, Ed. La Ley, Buenos Aires 2011).

Ante el panorama presentado y la naturaleza de los hechos expuestos por las partes, estimo de vital importancia la pericial electrónica llevada a cabo en autos, cuyo dictamen se encuentra al día de la fecha, firme y consentido por cada una de las partes oferentes de la misma.

Que el perito Gómez López, contestó lo requerido por el actor, luego de analizar los informes técnicos presentados en autos. Este profesional concluyó que la causa del daño o falla del smartwatch objeto de este proceso, ocurrió conforme se expresa en el informe elaborado por Picón Service Center, ya que dicho reloj, no presenta daños en su exterior que indiquen que ha sufrido golpes ni un mal uso por parte del dueño, ni un maltrato o utilización fuera de los parámetros establecidos por el fabricante. Indicó que la causa del desperfecto es la falla de sellado hermético del dispositivo en la etapa de fabricación; más precisamente en el ajuste de uno de los tornillos de tapa, permitiendo así, el ingreso paulatino de líquido (por ejemplo, transpiración) y/o humedad al interior del dispositivo, afectando así a los componentes electrónicos del dispositivo, generando una falla final. Que al realizar la inspección del del objeto sobre el que versa este juicio, precisó que el estado exterior del reloj se encuentra en buenas condiciones, no se evidencian daños físicos en el exterior del reloj smartwatch, como podrían ser golpes en tapa inferior, rayones en la pantalla, ni desgaste, decoloración o deformación de la correa (conocida como “malla del reloj”), y que esto se condice con un uso normal y cotidiano del reloj. Indicó que si presenta pequeñas marcas de rayones, típicos de un uso normal. Con respecto al estado interior del reloj, observó signos de humedad, que podría ser causado por la entrada de agua o por condensación de agua en el interior. De igual modo respondió a lo requerido por la parte demandada. Dijo que en la actualidad el reloj no se encuentra funcionando y que presenta pequeñas marcas de rayones típicos de un uso cotidiano, pero que éstas de ninguna manera pueden permitir el ingreso de líquido y/o humedad al interior del dispositivo. Sugirió que de acuerdo con el peritaje realizado al reloj smartwatch, la falla se debe a un defecto del sellado hermético del dispositivo en la etapa de fabricación, permitiendo así el ingreso paulatino de líquido y/o humedad al interior del dispositivo, afectando a los componentes electrónicos del mismo, produciéndose una falla final en el funcionamiento.

Advierto que el informe del perito fue contundente, no deja espacio para dudar que la causa del daño sufrido por el reloj se debe a un defecto de fábrica, también cabe destacar que no se evidencia un mal uso por parte del actor y que el profesional habla respecto de “ingreso paulatino de líquido o humedad” a causa de aquel defecto de fábrica antes enunciado.

En relación al plazo de seis meses invocado por la demandada, cabe recordar que la presente acción no se promueve en los términos del art. 11 de la ley N °24.240, sino que se encuadra en los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de las cualidades prometidas del producto, por lo que solamente podía oponerse el plazo de prescripción de tres años del art. 2561 del CCCN (cfr. Cám. Civ. y Com., Sala II, sentencia N° 320 del 06/06/2025), el cual no ha transcurrido incluso desde la fecha de compra del producto del 06/11/2020 hasta la solicitud de servicio técnico del 13/02/2023, o incluso la presentación del pedido de mediación obligatoria del 13/04/2023. Recuerdo que la falta de funcionamiento no fue inmediata, sino que conforme a los dichos del técnico sorteado, sino que se fue generando de manera paulatina los daños en su interior a causa del defecto de fábrica en el sellado que fuera mencionado en el dictamen.

Al respecto la jurisprudencia precisó: “El reclamo por vicios redhibitorios prescribe al año (art. 2564 CCC). Dicho plazo resulta aplicable en la medida en que lo que se reclame sea exclusivamente derivado del defecto oculto, pues si se trata de cualidades especiales prometidas en un determinado contrato estamos frente a un incumplimiento contractual, y la consecuente responsabilidad (derivada de la demanda por cumplimiento o resolución y daños y perjuicios) debe regirse por el plazo de prescripción ordinario del sistema de responsabilidad civil, es decir, el de tres años (art. 2561 del CCC), y es lo que acontece en la práctica cuando al incumplimiento contractual se adiciona el reclamo de daños donde operan los 3 años mencionados.” (Almeida, Iván Igor c/ LG Electronics Argentina S.A. y otro s/ ordinario (civil) (Conex."Almeida Ivan Igor C/ LG Electronics Argentina S.A. y otro s/ diligencias preliminares"), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 6 de Mayo de 2022, Id SAIJ: SUI0083468). Asimismo cabe estar al principio de interpretación más favorable al consumidor consagrado por el art. 3 de la LDC, por cuando resultaría arbitrario, contrario al principio protectorio, e incluso al principio de igualdad, que el consumidor contase con un plazo para reclamar los daños sufridos inferior al del resto de los ciudadanos.

A mayor abundamiento, de la documental acompañada advierto que si bien, el servicio técnico oficial detalla que el objeto se encuentra fuera de garantía, al momento de contestar Samsung vía mail dirigido al actor, del 03/04/2023, el mismo refiere: “Buenos días Ramiro, El motivo de este correo es para informar que, la falta de mantenimiento o mal uso del equipo, no están cubiertos por la garantía. En base a la orden de reparación de su Smartwatch, el servicio técnico ha dejado evidencia fotográfica y motivos por el cual no aplica la garantía.” De ello, advierto que la comunicación que recibió el actor por parte de la marca Samsung no fue eficiente, puesto que con respecto al fundamento de por qué no se haría cargo de la garantía se refiere al supuesto mal uso o falta de mantenimiento, no así a la caducidad del plazo para responder en garantía. Que luego de ello, no existen constancias de que Samsung o la demandada se hayan puesto en contacto con el actor, ante los requerimientos de solución exigidos por el Sr. Lobo Quinteros.

Por otro lado, al momento de requerirle a la accionada el diligenciamiento de la prueba documental en poder de terceros, advierto que este no fue realizado con la premura correspondiente ante este tipo de acciones, puesto que Samsung Electronics no contestó la misma. En resumen, en virtud de lo estipulado en el Art. 338 CPCCT, entiendo que la demandada, no cumplió con el Art. 4 de la Ley N° 24.240, según el cual “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de comercialización (...)”; en consonancia con el Art. 53 tercer párrafo ley 24.240: “(...) Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. (...)”. En el caso particular suscitado, este Magistrado requirió a la demandada que sea la encargada de velar por la producción de la prueba ofrecida tanto por el actor como por GMRA SA también oferente.

En ese orden, teniendo en cuenta que nos encontramos en el marco de un incumplimiento contractual, de consumo, en el cual la demandada es la experta en la materia, y quien participó en las condiciones de contratación, encontrándose de esta manera en una situación favorable a los efectos de aportar información idónea a fin de resolver la cuestión planteada, he de considerar el hecho de que ésta no aportó a los presentes autos prueba alguna que desvirtúe los dichos expuestos en la demanda por el actor, por lo que deberá responder por los daños sufridos por el actor.

Por lo expuesto, considero que le asiste razón al Sr. Lobo Quinteros, y corresponde hacer lugar a la demanda iniciada y realizar el tratamiento de los rubros solicitados.

A efectos de determinar el daño material, estaré a la información brindada por el perito sorteado en autos quien determinó que el smartwatch marca Samsung Galaxy Watch Active2, ya no se comercializa. Sin embargo, el modelo que lo reemplaza es el Galaxy Watch 8 (Bluetooth, 44 mm), teniendo un valor de \$649.999,00 según se publica en la página oficial de SAMSUNG Argentina, el cual posee una resistencia similar (certificación IP68 y 5 ATM de resistencia al agua).

A dicha suma se le aplicará una tasa de interés del 8% anual (carente de componentes inflacionarios) desde el momento del reclamo (11/02/2023) hasta la fecha del dictamen técnico del cual surge su cuantificación (29/07/2025) y a partir de allí la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Respecto al daño punitivo destaco que el mismo se enmarca en el principio protectorio de rango constitucional, que resguarda los derechos de consumidores y usuarios, y que es el que da origen y fundamenta el derecho del consumidor. "No es posible desconocer la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores, usuarios e, incluso, de quienes se encuentren expuestos en virtud de relaciones de consumo, a partir de la reforma constitucional del año 1994 (con la consagración de tal derecho en el art. 42 de la C.N.) y de la sanción de la ley 24.240. Su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador, han producido notables cambios en la interpretación, vigencia y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa, se tornaban como reglas o principios inconvencibles" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Consumidores", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003 pág. 43 y ss.).

Considero que en el caso de autos, teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte actora, la conducta adoptada por la demandada, documental que fueron adjuntadas como prueba y el incumplimiento extendido en el tiempo, no solo del daño material sufrido sino también del incumplimiento de expedirse de forma clara y precisa sobre la información que le fuere solicitada a los fines de que el actor tenga la posibilidad de tomar conocimiento cabal del por qué de la decisión adoptada por la demandada; quedando evidente a través de dichas conductas evasivas un desinterés en dar solución al consumidor, constituyendo una conducta reprochable, generando una incertidumbre y privación de derechos (bienes e información), tutelados por la Ley N° 24.240, lo que no dejó al Sr. Lobo Quinteros otra alternativa que promover la vía judicial. Es preciso destacar la vulnerabilidad por la que tuvo que transitar el actor quien compró un objeto para darle un determinado uso del cual, con el paso del tiempo, no pudo continuarlo.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se expidió en este orden de ideas: "En el caso es importante destacar que no estamos ante una infracción instantánea cuya consumación se perfecciona en un solo momento aunque sus efectos puedan ser permanentes. Estamos ante una infracción permanente que persiste en el tiempo, que consiste en una conducta omisiva de un deber legal y que tiene carácter consumatorio mientras dure la actitud infractora o antijurídica. El Art. 52 bis de la Ley N° 24.240 dispone la aplicación de una multa "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor". El incumplimiento es tal mientras se prolonga en el tiempo y cualquier fragmento temporal posterior al momento inicial constituye un presupuesto que habilita la sanción prevista en la norma. La infracción se consume a cada momento y mientras dura la actitud omisiva. (Corte Suprema de Justicia -Sala Civil y Penal - Juicio: Alu Patricio Alejandro c/ Banco Columbia SA s/ sumarísimo - Sentencia N°: 157 - Fecha Sentencia: 22/04/2013).

En consecuencia, considero procedente la aplicación de la sanción dispuesta en el Art. 52 bis de la ley N° 24.240, siendo facultad del Juzgador su ponderación y graduación, condenando a pagar a las codemandadas en concepto de daño punitivo la suma de una canasta básica de un hogar tipo 3, correspondiente al importe de \$1.322.433,45, monto proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_12_257427252BFC.pdf). El cual devengará intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el presente auto.

Respecto del Daño Moral, me adelanto en concluir que éste no procederá. Comparto criterio con lo expresado por la Excm. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que " (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados." (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta)

En consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que haya existido una lesión a intereses o bienes espirituales de entidad suficiente que se vea configurado el daño moral, el mismo no procederá.

En mérito a lo considerado la demanda prospera por los siguientes montos a la fecha:

Rubros	Capital	Fecha inicial	Fecha final	Tasa anual	Intereses
		11/02/23	29/07/25	8,00 %	\$128.0
Daño material	\$649.999,00	29/07/25	30/12/25	Activa BNA	\$133.6
Daño punitivo	\$1.322.433,45	30/12/25	30/12/25	Activa BNA	
TOTAL	\$1.972.432,45				\$261.7

Advierto, que la suma antes mencionada por la que prospera esta demanda implica la liquidación judicial de esta obligación. Por ende, corresponderá la capitalización prevista por el Art. 770 inciso b) del CCCN. En consecuencia, la suma total mencionada devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Resta abordar las costas de este proceso, las que serán impuestas a la codemandada vencida conforme al principio objetivo de derrota (60 y 63 y sgts. del C.P.C. y C.). En cuanto al rubro del daño moral que se rechaza, cabe estar a la eximición prevista por los artículos 490 del CPCCT y 53 de la ley N° 24.240.

Conforme a lo establecido en el Art. 214 inciso 7 y Art. 20 Ley 5.480 corresponde que me expida respecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Para la estimación de la base se tiene en cuenta el monto por el que prospera esta demanda. Que luego de realizar los cálculos pertinentes, y teniendo en cuenta los porcentuales de 15% ganador y 10% perdedor (Art. 38 ley 5.480) estimo prudente regular honorarios al Dr. López Rubio Alejandro, M. P. N° 6.876, quien actuó en representación del actor como patrocinante y apoderado, y al Dr. Vera Fernando Antonio, M. P. N° 2.810, quien actuó como patrocinante de GMRA S.A., interviniendo ambos en las dos etapas de este proceso de consumo (Arts. 41 y 43 Ley 5.480). Asimismo se tendrá en cuenta para el primer profesional mencionado, el 55% conforme al Art. 14 del arancel frente al doble carácter mencionado.

Que luego de realizar los cálculos pertinentes y al no alcanzar el mínimo legal estipulado en el Art. 38 in fine de la ley N° 5.480, se regularán los honorarios de los letrados intervinientes en una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán.

De igual forma se regularán honorarios a los peritos Ingeniero Gómez López Francisco Antonio, M. P. N° 12.091 y al Ingeniero Lapetina Hector Miguel, M. P. N° 30, en el 4 % de la base regulatoria, aplicando por analogía el Art. 8 de la ley N° 7.897, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa. Teniendo en cuenta que no arriban al mínimo del art. 7 de esa norma, pero buscando resguardar la debida proporción con las restantes regulaciones (art. 399 CPCCT), se fijará media consulta del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al planteo de tacha de testigo interpuesta por la parte demandada GMRA SA, de acuerdo a lo meritado.

II.- HACER LUGAR a la demanda de acción de consumo, interpuesta por el Dr. López Rubio Alejandro, M. P. N° 6.876, en representación del Sr. Lobo Quinteros, Ramiro Esteban, DNI N° 30.117.313, en contra de GMRA S.A., CUIT N° 30715621866. En consecuencia, condeno a esta última, a que en el término de DIEZ (10) días, abone al actor la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.234.148,76).-

III.- IMPONER COSTAS a GMRA S.A., de acuerdo a lo meritado.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al Dr. López Rubio Alejandro, M. P. N° 6.876 en la suma de \$620.000, al Dr. Vera Fernando Antonio, M. P. N° 2.810, en el importe de \$620.000, al perito Ingeniero Gómez López Francisco Antonio, M. P. N° 12.091, por valor de \$ 350.000, y al ingeniero Lapetina Hector Miguel, M. P. N° 30 en la suma de \$ 350.000.

V.- Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.-

VI.- La presente resolución es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal interviniente de la IIª Nominación.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14ª Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.